



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
APARTADO 4048
SAN JUAN, PUERTO RICO 00905

(TEL.: 721-0060)

EN EL CASO DE:

AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA
DE PUERTO RICO

-y-

UNION DE TRABAJADORES DE LA
INDUSTRIA ELECTRICA Y RIEGO (UTIER)

CASO NUM. PC-86-11
D-90-1170

Ante: Lcdo. Alberto Acevedo Colom
Juez Administrativo

COMPARECENCIAS:

Lcdo. Reinaldo Martínez Olivo
Por la Autoridad de Energía Eléctrica

Lcdo. Alejandro Torres Rivera
Por la Unión de Trabajadores de la
Industria Eléctrica y Riego, UTIER

DECISION Y ORDEN

El 25 de noviembre de 1986, la Autoridad de Energía Eléctrica, en lo sucesivo la Autoridad, presentó ante la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en lo sucesivo la Junta, una petición para Clarificación de la Unidad Apropriada. En la misma la Autoridad alegó que las plazas de Despachadores de Area del Sistema Eléctrico adscritas a la División de Operación del Sistema Eléctrico, Departamento de Operaciones, deben estar excluidas de la unidad apropiada representada por la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego. Argumentaron que los ocupantes de las mismas ejercen funciones de índole confidencial y/o de supervisión y/o por tratarse de funciones íntimamente ligadas a la gerencia.

La petición antes expresada fue sometida a la División de Investigaciones de la Junta, la cual realizó la investigación de rigor y rindió el correspondiente informe con fecha de 14 de julio de 1989. En dicho informe se incluyeron las recomendaciones de la Jefe de Examinadores

sobre la petición formulada. Manifestó dicha funcionaria que, a su juicio, los puestos de Despachadores de Área del Sistema Eléctrico adscritos a la Oficina del Superintendente de Operaciones, División de Operación del Sistema Eléctrico, deben estar excluidos de toda unidad apropiada para la negociación colectiva existente por ser unos íntimamente ligados a la Gerencia.

El 13 de octubre de 1989, el Lcdo. Alejandro Torres Rivera radicó moción asumiendo la representación legal de la Unión y el 18 de octubre de 1989 presentó escrito titulado "Excepciones al Informe y Solicitud de Vista Evidenciaría". En el mismo se solicitó de la Junta que señalara una vista evidenciaría donde las partes tuvieran la oportunidad de presentar prueba en apoyo de sus respectivas contenciones.

El 14 de diciembre de 1989, el Lcdo. Reinaldo Martínez presentó moción en la cual solicitó que se le aceptara como la nueva representación legal de la Autoridad y que se le supliera copia de los dos escritos mencionados en el párrafo anterior, así como del Recibo de Entrega de Documentos que informa el desglose de los documentos entregados a la Unión. El 15 de diciembre de 1989, la Junta emitió Resolución en la que declaró sin lugar la solicitud para que se acepte la nueva representación hasta tanto la representación legal de la Autoridad radique escrito de renuncia de representación legal y muestre causa por la cual deba aceptarse en esa etapa de los procedimientos. Fueron declaradas con lugar la solicitud de entrega de copia del Escrito de Excepciones y del Recibo de Entrega de Documentos, así como la solicitud de prórroga para radicar escrito de excepciones. De conformidad con la Resolución antes expresada, la Autoridad presentó, el 28 de diciembre de 1989, una moción en la cual se informó que el Lcdo. Carlos R. Coira Luquis fue seleccionado para formar parte del Comité Negociador del

El Tribunal Supremo de Puerto Rico emitió resolución el 3 de mayo de 1990 en la que concedió a la Autoridad y a la Junta un término de diez días para mostrar causa, si la hubiere, por la cual no debía expedirse el auto solicitado, revocarse la Decisión y Orden de la Junta y en su lugar ordenar la celebración de una vista evidenciaría. La Autoridad presentó ante el Tribunal Supremo un escrito en oposición a la solicitud de revisión de la Unión, el 14 de mayo de 1990. La Junta, por su parte, compareció ante el

solicitada. error de la Junta la denegación de la vista evidenciaría marzo de 1990. En el escrito de revisión se planteó como Revisión ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico el 28 de Jefe de Examinadores. La Unión presentó Solicitud de conformidad con los términos contenidos en el Informe de la de Area del Sistema Eléctrico quedan clarificados de 1990, en la cual manifestó que los puestos de Despachadores Rico,^{1/} la Junta emitió Decisión y Orden el 23 de febrero de Inciso 2 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto En virtud de la autoridad conferida por el Artículo 5,

expresado el 29 de enero de 1990. La Unión presentó escrito de réplica al documento antes radicadas por la UTIER al Informe de la Jefe Examinadora. 1990, Moción Informativa y Contestación a Excepciones La Autoridad presentó, con fecha de 24 de enero de Excepciones.

informativa acreditando la notificación del Escrito de Unión presentó, el 22 de enero de 1990, una moción su renuncia. Por su parte, el representante legal de la Profesionales Independiente, por lo que solicitó se aceptara convenio entre la Autoridad y la Unión de Empleados

Tribunal Supremo el 16 de mayo de 1990 e informó que mediante Resolución del 11 de marzo de 1990 y luego de reevaluar el expediente del caso, determinó dejar sin efecto la Decisión y Orden Número 90-1156, disponiendo la celebración de una audiencia pública en el caso de autos. El Tribunal Supremo de Puerto Rico dictó Sentencia el 25 de mayo de 1990, de conformidad con los planteamientos de la Junta.

El Presidente de la Junta señaló inicialmente la audiencia pública a celebrarse en el caso de epígrafe para el 27 de junio de 1990, designando como Oficial Examinador al Lcdo. Alberto Acevedo Colom. A solicitud del representante legal de la Unión se suspendió la audiencia señalada para el 27 de junio, la cual fue resenhalada para el día 13 de agosto de 1990. En dicha fecha dio comienzo la misma, la cual continuó el 6 de septiembre de 1990, concluyendo ese día.

En ambas fechas de audiencia compareció el Lcdo. Reinaldo Martínez Olivo en representación de la Autoridad, y en representación de la Unión lo hizo el Lcdo. Alejandro Torres. La Unión presentó como prueba testifical a los señores Samuel Trujillo Rebollo y Oscar Vélez. La Autoridad presentó como prueba testifical al Ing. Roberto A. Volckers y al Sr. Luis Antonio Raldiris Chamorro. La prueba documental admitida consistió en lo siguiente:

1. Artículo VI del Convenio Colectivo vigente al momento de radicación de la petición que da origen a este caso.^{2/}

2. Carta de Deberes Específicos de los Despachadores de Área del Sistema Eléctrico.^{3/}

2/ Documento marcado como "Exhibit 1".

3/ Documento marcado como "Exhibit 2".

3. Concepto General de la Clase aplicable a los Despachadores de Area del Sistema Eléctrico.^{4/}

4. Composición de las clases y puestos para los Empleados de Operación y Conservación y Riego cubiertos por el Convenio firmado entre la Autoridad de Energía Eléctrica y la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico.^{5/}

En virtud de la prueba testifical y documental admitida se formulan las siguientes

DETERMINACIONES DE HECHOS

1. La Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico es una instrumentalidad corporativa del Gobierno y en sus operaciones utiliza empleados, a los fines de proveer servicios de energía eléctrica.
2. La Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico, (UTIER), es una entidad que se dedica a organizar y representar empleados de la Autoridad de Energía Eléctrica a los fines de la negociación colectiva.
3. Las relaciones obrero-patronales entre la Autoridad y la Unión al momento de radicarse la petición que da origen al presente caso se regían por un convenio colectivo suscrito por las partes comparecientes, cuya vigencia se extendía desde el 1ro. de julio de 1985 hasta el 30 de junio de 1989.
4. Las plazas de Despachadores de Area del Sistema Eléctrico, adscritas a la División de Operación del Sistema Eléctrico, están incluidas en la unidad apropiada que

^{4/} Documento marcado como "Exhibit 3".

^{5/} Documento marcado como "Exhibit 4".

representa la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico.

5. El 25 de noviembre de 1986 la Autoridad presentó ante la Junta de Relaciones del Trabajo una Petición para clarificación de unidad apropiada en la que solicitó que los Despachadores de Area del Sistema Eléctrico adscritos a la División de Operación del Sistema Eléctrico deben estar excluidos de la unidad apropiada por ejercer funciones de índole confidencial y/o de supervisión y/o por tratarse de funciones íntimamente ligadas a la gerencia.

6. Los deberes y funciones que corresponden a los Despachadores de Area del Sistema Eléctrico son los siguientes: ^{6/}

A. Dirigir y ordenar todas las operaciones de abrir y cerrar interruptores, desconectores, fusibles, puentes; poner tierras y otros dispositivos de las líneas de transmisión y subtransmisión que estén en servicio y en nuevas líneas que se vayan a integrar al sistema eléctrico siguiendo las normas y procedimientos provistos para estos casos.

B. Coordinar con el Supervisor de Turno (personal gerencial) cualquier operación en las líneas de transmisión que pueda afectar el flujo de carga y reactivo, los niveles de voltaje o que ocasione sobrecarga indebida.

C. Coordinar con los Supervisores del Sistema de Distribución cualquier operación en el Sistema de Transmisión que pueda afectar al Sistema de Distribución y viceversa.

6/ Deberes y funciones adoptados del Informe y Recomendaciones de la Jefe de Examinadores sobre la Petición de Clarificación de la Unidad Apropriada, rendido con fecha de 14 de julio de 1989.

D. Operar un computador para obtener la data necesaria para desempeñar sus funciones con exactitud y precisión.

E. Ejercer control sobre todo aquel equipo que forma parte del sistema de transmisión y subtransmisión, excepto en aquellas ocasiones en que peligra el equipo o la vida de alguna persona, en cuyo caso el personal de campo ejecutará la maniobra necesaria de acuerdo a las instrucciones recibidas.

F. Registrar todas las operaciones en las líneas, interruptores y desconectores en el plano esquemático del sistema eléctrico, provisto en el salón de control utilizando los procedimientos de rotulación establecidos.

G. Operar todo el equipo supervisorio de control remoto que se utilice para arrancar o parar unidades generatrices y controlar remotamente las subestaciones de distribución y subtransmisión.

H. Notificar cualquier anomalía que surja en la Sección de Conservación correspondiente.

I. Verificar que toda vía libre de rutina que reciba este firmada y aprobada por el Supervisor de Turno. Operación del Sistema: Cotejar la secuencia de la ejecución de estas vías libres y si encuentra algo que pueda afectar la operación normal del sistema, consultar con su Supervisor, quien hará los cambios o alteraciones pertinentes, incluyendo la cancelación de vías libres aprobadas, si lo cree necesario. Notificar al personal afectado cualquier cambio, alteración o cancelación de una vía libre.

J. Preparar vías libres de emergencia y las pasa al Supervisor de Turno para su cotejo y aprobación.

K. Notificar a todo el personal afectado por una vía libre de rutina o de emergencia aprobada por el Supervisor de Turno-Operación del Sistema.

L. Operar los desconectores, interruptores y fusibles, en los Centros de Transmisión y Subtransmisión de Monacillos o Ponce de acuerdo con los procedimientos de operación establecidos.

M. Recopilar las lecturas registradas por los pluviómetros en las diferentes estaciones usando los canales de comunicaciones existentes e informarlos al Negociado del Tiempo.

N. Visitar instalaciones eléctricas para familiarizarse con los equipos instalados y para ayudar al supervisor en adiestramiento de personal.

O. Transmitir y recibir instrucciones a través de equipos de comunicación tales como: teléfono, micro-onda, equipo de corriente portadora y radio.

P. Informar al Supervisor de Turno-Operación del Sistema Eléctrico cualquier condición anormal o deficiencia observada y preparar un informe de lo ocurrido a la mayor brevedad posible para tomar la acción correspondiente.

Q. Mantener records en los formularios correspondientes de todas las operaciones que ejecute, así como cualquier otro registro o formulario, según sea requerido.

La Autoridad ha planteado que los Despachadores de Area deben estar excluidos de la unidad apropiada representada por la Unión por las siguientes razones:

ANÁLISIS

que a esos efectos mantiene la Autoridad. 77
eléctrico mediante anotación que realizan en una bitácora informar todos los eventos que ocurren en el sistema corrección de averías. En adición, estos empleados deben brindan instrucciones relacionadas con las tareas de que se comuniquen con los supervisores en el campo y les cualquier otro personal de la Autoridad y que sean éstos los de todo lo que ocurre en el sistema eléctrico antes que de Area desde el año 1980, permite que tengan conocimiento significativo ocurrido en las funciones de los Despachadores computarizado SCADAS, lo cual constituye el único cambio personal unionado. La introducción del sistema emitían informes que reflejaran la posible negligencia de que ocurría en el sistema eléctrico, y, por lo tanto, no situación actual, no tenían el beneficio de conocer todo lo entonces, los referidos Despachadores, contrario a la Despachadores de Area del Sistema Eléctrico. En aquel las mismas partes. Ambos casos versaban sobre las plazas de Apropiada en los casos PC-48 y PC-58, respectivamente, entre Desestimación de Petición de Clarificación de Unidad entonces Presidente de la Junta emitió sendos Avisos de 7. El 6 de mayo de 1978 y el 27 de marzo de 1980, el eléctrico.

R. Recopilar y tomar lectura de los equipos de corriente portadora instalados en el sistema

1. Ejercer funciones de supervisión.
2. Ejercer funciones de índole confidencial.
3. Se trata de funciones íntimamente ligadas a la gerencia.

SUPERVISORES

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha manifestado que están exentos de la aplicación de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico los empleados que caen bajo la clasificación de supervisores.^{8/} Nuestra ley no contiene una definición del término supervisor, pero, no obstante, en la Ley Federal de Relaciones del Trabajo se define el mismo de la siguiente forma:^{9/}

"Todo individuo que tenga autoridad en el interés del patrono para emplear, trasladar, suspender, dejar sin trabajo, reintegrar, ascender, despedir, premiar o disciplinar a otros empleados o para dirigirlos con responsabilidad, o para arreglar sus quejas y agravios o recomendar con eficiencia tal acción si en relación con lo antes expuesto, el ejercicio de dicha autoridad no es de naturaleza meramente de rutina o administrativa, sino que requiere el ejercicio de un criterio independiente".

La investigación realizada por el personal de la Junta, así como evidencia desfilada en la audiencia, revela que los Despachadores de Area realizan una función altamente sensitiva como parte de lo cual imparten instrucciones a personal gerencial de la Autoridad y poseen cierto grado de discreción en el desempeño de la misma. No obstante, la totalidad del contexto dentro del cual se desempeñan los empleados antes expresados no refleja que los mismos caigan bajo las clasificaciones de supervisores.

En el análisis de la controversia sobre si una persona cae bajo la clasificación de empleado regular o supervisor

^{8/} JRT vs. Club Deportivo, 84 D.P.R. 515.

^{9/} 29 U.S.C.A. 152 (11).

existen tres factores que deben tomarse en consideración conjuntamente para resolver la misma, que son los siguientes:

1. El tipo de trabajo que realiza la persona.
2. El grado de discreción que ejerce en el desempeño de las obligaciones del empleo.
3. La autoridad para impartir instrucciones a otros empleados y tomar medidas disciplinarias.

Según hemos expresado, el tipo de función que corresponde a los Despachadores de Área es una sumamente sensitiva y de vital importancia para la operación del sistema eléctrico operado por la Autoridad. En ausencia de jurisprudencia estatal a nivel de los tribunales sobre la interpretación de cuándo una persona se considera supervisor al amparo de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, nuestro Hon. Tribunal Supremo recurrió a la jurisprudencia federal, la cual tiene un efecto persuasivo, en J.R.T. v. Manuel Acevedo, 78 D.P.R. 540 (1955).

En el análisis de la controversia "emplado" vs. "supervisor", la Corte de Apelaciones de los Estados Unidos para el Sexto Circuito se manifestó de la siguiente forma en el caso de N.L.R.B. vs. Lauren Mfg. Co.:^{10/}

"Individual does not become a supervisor merely because he possesses greater skills and job responsibilities than his fellow employees; he must exercise independent judgment in performing his responsibilities".

El tipo de función que realizan los Despachadores, si bien requiere de unos conocimientos especializados y coloca un alto grado de responsabilidad sobre la persona que ocupa la plaza, no los convierte por ese solo hecho en supervisores. Es el conglomerado de factores lo que debe tomarse en consideración para determinar si se trata de un

empleado o de un supervisor. Por lo tanto, debe atenderse a los factores adicionales para el análisis correspondiente.

El grado de discreción del cual disfrutaban los Despachadores en el ejercicio de las funciones del empleo es uno que se limita a la obligación de garantizar la operación del sistema eléctrico operado por la Autoridad. Durante una emergencia un Despachador tiene discreción para determinar si deja sin servicio de energía eléctrica uno o varios sectores, y cuáles. Además, tiene discreción para determinar si restablece el servicio desde su lugar de trabajo o si, por el contrario, debe notificar al supervisor y enviar personal a un lugar específico para corregir una avería.

Todo empleo conlleva cierto grado de discreción. Sin embargo, por ese solo hecho el mismo no se convierte en supervisor. El grado de discreción del cual debe disfrutar una persona para que se le considere un supervisor conlleva el tomar decisiones que como norma establecen o implementan la política operacional del patrono. ^{11/} La mera discreción para tomar decisiones de carácter técnico dirigidas a garantizar la operación de equipo del patrono no convierte al empleado que disfruta de la misma en un supervisor.

La autoridad concedida a los Despachadores de Área para impartir instrucciones a otros empleados y tomar medidas disciplinarias no establece la relación de supervisor. La misma se limita a situaciones de emergencia durante las cuales el Despachador puede comunicarse con un supervisor y brindarle instrucciones sobre la acción a tomarse para corregir una situación anormal. De no seguirse sus instrucciones, el Despachador puede gestionar de sus superiores las acciones disciplinarias de rigor. Este grado

de autoridad, sin embargo, no es rutinario. Bajo condiciones normales, el Despachador no ejerce funciones supervisorias o de mando.

En relación al grado de autoridad que debe disfrutar una persona para que se le considere un supervisor, la Corte de Apelaciones de los Estados Unidos para el Primer Circuito manifestó lo siguiente en el caso de Goldies, Inc. vs.

N.L.R.B.: 12/

"Mere fact that an employee may give others routine instructions does not make him a supervisor for purposes of National Labor Relations Act."

"That an individual has the power to exercise supervisory function of giving reprimands no more than spasmodically and infrequently is insufficient to establish regular supervisory status under National Labor Relations Act."

EMPLLEADO CONFIDENCIAL

En el caso de Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico, Num. P-2369, D-465, la Junta definió el término

"emplleado confidencial" de la siguiente forma:

"Ciertas personas que si bien no son ejecutivos ni supervisores, en el conjunto de las tareas que realizan atienden asuntos confidenciales relativos a asuntos obrero-patronales, o están en una relación confidencial con las personas que formulan o establecen las normas, directrices o la política obrero-patronal de una empresa, o que como parte de sus funciones tienen acceso y/o conocimiento de la política a seguir por la gerencia en cuanto a la manera de formular y administrar las relaciones obrero-patronales".

De los deberes y funciones asignados a los Despachadores de Area, no surge que éstos atiendan asuntos confidenciales sobre relaciones obrero-patronales o que como parte de sus funciones tengan conocimiento de la política a seguir por la gerencia en cuanto a la manera de formular y

12/ 628 F. 2d. 706. Véase también N.L.R.B. vs. Roselon Southern, Inc., 382 F. 2d. 245; N.L.R.B. vs. Escambia River Electric Co-op, Inc., 733 F. 2d. 830; y N.L.R.B. vs. Houston Natural Gas Corp., 478 F. 2d. 467.

13/ Véase N.L.R.B. vs. Armour & Co., 154 F. 2d. 570; y N.L.R.B. vs. Hendricks County Rural Electric Membership Corp., 454 U.S. 170, 688 F. 2d. 841.

"Un empleado cuyas recomendaciones, si se toman en cuenta, afectan o pueden afectar al personal

empleados", es:

"Empleado que presenta conflicto de intereses con otros Las Fuentes Fluviales, D-465, esta Junta manifestó que un intereses con otros empleados. En el caso de Autoridad de clasificación de empleados que presentan conflicto de la evidencia refleja que los mismos caen bajo la empleados íntimamente ligados a la gerencia. No obstante, clasificación de supervisores, empleados confidenciales o virtud de la función que realizan, no caen bajo la La Junta considera que los Despachadores de Area, en íntimamente ligados a la gerencia.

Los deberes y funciones asignados a los Despachadores de Area no establecen que éstos en forma alguna pueden afectar el status de otros empleados al emitir un criterio o juicio discrecional. Por lo tanto, no constituyen empleados íntimamente ligados a la gerencia.

"El empleado que sin ser supervisor, en alguna medida puede afectar el status de los empleados al emitir un criterio o juicio personal discrecional, que puede influir en aquellos que toman la decisión."

empleados íntimamente ligados a la gerencia los siguientes:

Eléctrica de Puerto Rico, PC-84, D-900, que se consideran La Junta manifestó en el caso de Autoridad de Energía

EMPLADOS ÍNTIMAMENTE LIGADOS A LA GERENCIA

constituirlos en empleados confidenciales. 13/
del sistema eléctrico es algo que resulta insuficiente para sus conocimientos se limitan al área técnica de la operación durante situaciones de emergencia, así como el hecho de que delegada a ellos para dar órdenes a personal supervisor administrar las relaciones obrero-patronales. La autoridad

de la empresa. Si estos empleados fuesen parte de la misma unidad apropiada de la que también fuesen los afectados por las recomendaciones, podrían surgir conflictos entre la organización obrera y la gerencia. En situaciones como ésta pueden resultar afectados los empleados que hacen las recomendaciones o quedar en situaciones difíciles entre ambas partes".

Según la prueba, durante una emergencia el Despachador se comunica con personal supervisor para brindarle instrucciones las cuales, en muchas ocasiones, conllevan el realizar labores con personal de la Unión. En este caso, el Despachador puede instruir al personal que se encuentra en el campo para que realice el trabajo de una forma en específico o que paralice cierto trabajo u obra. Si bien es cierto que es el supervisor el que tiene la facultad para determinar el personal unionado que se utilizará para realizar un trabajo u obra y si el mismo ha de laborar tiempo extra, no es menos cierto que es el Despachador el que influye para que tal acción ocurra.

El Despachador es el empleado que registra toda emergencia y/o avería en el sistema eléctrico y en ocasiones tiene la capacidad para corregir la misma. Esta función puede presentar conflictos de intereses con empleados de la Unión, pues es el Despachador quien detecta e informa a la gerencia las acciones que en ocasiones obedecen a negligencia de personal unionado e incluso de supervisores. En este sentido, la acción que se tome puede redundar en perjuicio de los empleados. Además, el hecho de que el Despachador tenga la capacidad para corregir averías en algunas situaciones, lo pone en condición para corregir u ocultar situaciones en las cuales surge la negligencia del personal de la Unión.

Manifiesta la Jefe de Examinadores en el Informe rendido el 14 de julio de 1989, que el Despachador de Area del Sistema Eléctrico ha sido frecuentemente llamado "Los



Samuel E. de la Rosa
Ldo. Samuel E. de la Rosa Valencia
Presidente

Estanislao Garcia Vazquez
Estanislao Garcia Vazquez
Miembro Asociado

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de octubre de 1990.

En virtud de lo antes expresado se resuelve que los Despachadores de Area del Sistema Eléctrico presenten conflicto de intereses con empleados de las demás unidades apropiadas representadas por distintas organizaciones obreras dentro de la Autoridad. No obstante, por tratarse de empleados al amparo de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, se dispone que a éstos les asiste el derecho a la negociación colectiva, sujeto a que no se dé la situación que surge con respecto a la unidad apropiada del presente caso. En consecuencia, deben quedar excluidos de la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego (UTIER), salvaguardando su derecho a estar representados por alguna organización obrera que no represente otros empleados en la Autoridad de Energía Eléctrica.

CONCLUSIONES DE DERECHO

ojos del sistema eléctrico". Coincidimos con este señalamiento y en virtud de ello consideramos que una función tan delicada como la de velar por la más eficiente operación de dicho sistema debe encontrarse libre de conflictos. Los Despachadores de Area, por lo tanto, deberán encontrarse libres de nexos sindicales con personal unionado sobre el cual puedan existir conflictos de intereses.



CERTIFICADO: Que en esta misma fecha he enviado por correo ordinario copia de la Decisión y Orden a:

1. Lic. Reinaldo Martínez Olivo
José Sabogal 1938
Borinquen Gardens
Rio Piedras, Puerto Rico 00926
2. Lic. Alejandro Torres Rivera
Ave. Jesus T. Pínero 1509 (altos)
Caparra Terrace, P. R. 00920
3. Lic. Carlos R. Coira Luquis
Oficina Procedimientos Especiales
Autoridad de Energía Eléctrica
Apartado 13985
Santurce, P.R. 00908-3985
4. Lcda. Leticia Rodríguez
División Legal de la Junta
(A la mano)

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de octubre de 1990.

Ada Rosario Rivera
Secretaria de la Junta

NOTIFICACION